

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 30

Referencia: 30

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-02-1990

Título: POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO LEY 7 DE 9 DE OCTUBRE DE 1989 (POR EL CUAL SE REGULA EL DERECHO DE ASOCIACION EN GENERAL Y RECOBRA SU VIGENCIA EL TITULO II DEL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO CIVIL(DE LAS PERSONAS JURIDICAS))

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21478

Publicada el: 19-02-1990

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Codificación, Código Civil

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.571

Rollo: 9

Posición: 277

Ministro de Gobierno y Justicia,

Ricardo Arias Calderón
RICARDO ARIAS CALDERÓN

Ministro de Planificación y Política
económica,

Guillermo Ford B.
GUILLERMO FORD B.

Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio E. Linares
JULIO E. LINARES

Ministro de Obras Públicas,

René Orillac
RENE ORILLAC

Ministro de Hacienda y Tesoro,

Mario Galindo
MARIO GALINDO

Ministra de Educación,

Ada L. de Gordon
ADA L. DE GORDON

Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

José Buren Rosás
JOSÉ BUREN ROSÁS

Ministro de Salud,

José Trinidad Castillero
JOSE TRINIDAD CASTILLERO

Ministro de Comercio e Industrias,

Juan B. Chevalier
JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Vivienda,

Raúl E. Figueroa
RAUL E. FIGUEROA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

Eduardo Rodríguez
EDUARDO RODRIGUEZ

Julio E. Darío
JULIO E. DARIO
Ministro de la Presidencia

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
[Firma]
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO DE GABINETE No. 30
(De 7 de febrero de 1990)

por el cual se deroga el Decreto-Ley 7 de 9 de octubre de 1989.

EL CONSEJO DE GABINETE

DECRETA:

ARTICULO UNO: Derógase en todas sus partes

el Decreto-Ley 7 de 9 de octubre de 1989 por el cual se regula el derecho de asociación en general.

ARTICULO DOS: Recobra su vigencia el Título II del Libro Primero del Código Civil, que es del tenor siguiente:

**"TITULO II
DE LAS PERSONAS JURIDICAS**

ARTICULO 64. Son personas jurídicas:

- 1) las entidades políticas creadas por la Constitución o por la ley;
- 2) las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas;
- 3) las corporaciones y fundaciones de interés público creadas o reconocidas por ley especial;
- 4) las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo;
- 5) las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo;
- 6) las asociaciones civiles o comerciales a que la ley concede personalidad propia independiente de la de cada uno de sus asociados.

ARTICULO 65. La capacidad civil de las personas jurídicas de que trata el inciso 1 del artículo anterior se regulará por la Constitución o las leyes que las han creado.

ARTICULO 66. Las iglesias, comunidades, congregaciones o asociaciones, se regirán por sus respectivos cánones, constituciones o reglas, pero para que gocen de personería jurídica necesita ser reconocidas por el Poder Ejecutivo, quien hará tal reconocimiento sin más limitación que el respecto a la moral cristiana y al orden público; y siempre que ellas no se opongan en sus principios, preceptos o prácticas a la Constitución o leyes de la República.

ARTICULO 67. La capacidad civil de las corporaciones de interés público se regulará por la ley que las haya creado o reconocido.

ARTICULO 68. La capacidad civil de las fundaciones se regulará por las reglas de su institución, aprobada por el Poder Ejecutivo.

Cuando el fundador no hubiere dado las reglas que deben gobernar la fundación y cuando las que haya dado se hicieren de imposible aplicación, las establecerá el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 69. La capacidad civil de las asociaciones de que trata los incisos 5 y 6 del artículo 64 se regula por sus estatutos, siempre que hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 70. Las sociedades a que se refiere el ordinal 6 del artículo 64 se registrarán por las disposiciones de este Código relativas al contrato de sociedad y por las del Código de Comercio.

ARTICULO 71. Las personas jurídicas pueden adquirir o poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

ARTICULO 72. Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundamentales les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región o de municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

ARTICULO 73. Las personas jurídicas serán representadas judicial o extrajudicialmente, por las personas naturales que las leyes, o los respectivos estatutos, constituciones, reglamentos o escrituras de fundación determinen; y a falta de esta determinación por las personas que un acuerdo de la comunidad, corporación o asociación de que se trata, designe con tal objeto.

ARTICULO 74. Las comoraciones o asociaciones de interés público extranjeras que por las leyes del país de su origen tengan personería jurídica, podrán adquirir también en la República con tal que sean reconocidas o autorizadas por el Poder Ejecutivo y que protocolicen sus Estatutos en la Notaría del Circuito respectivo.

ARTICULO 75. La autorización o reconocimiento de una persona jurídica, en los casos en que esa formalidad es necesaria, se publicará en la Gaceta Oficial, y desde que esa publicación se verifique empezará a contarse la existencia legal de la persona jurídica.

ARTICULO TRES: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO DÁVALOS
Presidente de la República.

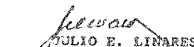
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

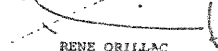
El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUILLERMO FORD S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,


RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,


ADA L. DE GORDON

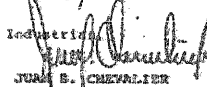
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JORGE RUBÉN ROSAS

El Ministro de Salud,


JOSE ANTONIO CASTILLE

El Ministro de Comercio e Industrias,


JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,


PAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


EZEQUIEL RODRIGUEZ


JULIO E. LINARES
Ministro de Planificación y Política Económica

